



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
13 ABR 2005	
SEC. D	1º 1886 HORA 1949

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTICULO 1º.-** Modificase el artículo 18 de la Ley 19.798, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La correspondencia de telecomunicaciones es inviolable. Su interceptación sólo procederá a requerimiento de juez competente.

Todo prestador de servicios de telecomunicaciones, en la medida de su factibilidad técnica y operativa y de acuerdo con la reglamentación, deberá disponer de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para la captación y derivación de las comunicaciones que transmiten, para su observación remota a requerimiento del Poder Judicial. Los prestadores deberán soportar los costos derivados de dicha obligación y dar inmediato cumplimiento a la misma a toda hora y todos los días del año.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en la medida de su factibilidad técnica y operativa y de acuerdo con la reglamentación, deberán registrar y sistematizar los datos filiatorios y domiciliarios de sus usuarios y clientes y los registros de tráfico de comunicaciones cursadas por los mismos para su consulta sin cargo por parte del Poder Judicial. La información referida en este párrafo deberá ser conservada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones por el plazo de dos años.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las condiciones técnicas y de seguridad que deberán cumplir los prestadores de servicios de telecomunicaciones con relación a la captación y derivación de las comunicaciones para su observación remota requerida por el Poder Judicial.”

**ARTICULO 2º.-** Incorpórase como penúltimo párrafo del artículo 2º de la ley N° 19.798 el siguiente:

“Registros de Tráfico de Comunicaciones: Son las bases de datos en las que quedan registrados el origen, destino y fecha de las comunicaciones.”

**ARTICULO 3º.-** Modificase el artículo 153 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 153.- Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que abriere indebidamente una carta, un pliego cerrado o interceptare indebidamente comunicaciones telefónicas, de telégrafo o facsímil o cualquier otro sistema de



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

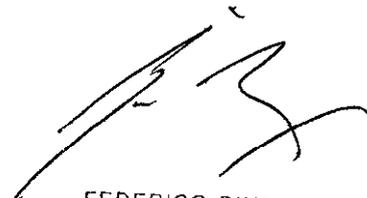
envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier tipo de información, archivos, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una carta, de un pliego, de un despacho o de otra comunicación o papel privado, aunque no esté cerrado; o suprimiere o desviare de su destino una correspondencia postal o de telecomunicaciones que no le esté dirigida.

Se le aplicará prisión de un mes a un año, si el culpable comunicare a otro, facilitare que otra persona que no sea su destinatario conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación o publicare el contenido de la carta, escrito, comunicación o despacho.

Se le aplicará prisión de dos a cinco años, si el culpable fuere un funcionario público.”

**ARTICULO 4°.-** Deróganse los artículos 45 bis, 45 ter y 45 quater de la ley 19.798.

**ARTICULO 5°.-** De forma.



FEDERICO PINEDO  
DIPUTADO NACIONAL